



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX. 2436-28532/18 - MONDELEZ ARGENTINA S.A. - (MULTA)

VISTO el Expediente N° 2436-28532/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma MONDELEZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-50054262-0), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7008) dedicado al rubro “elaboración de chocolates, golosinas y artículos de confitería”, ubicado en calle Uruguay N° 3911 de la localidad de Victoria, partido de San Fernando, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/6 obra Acta de Inspección Serie D N° 830, suscripta por el señor Luis VERA (DNI N° 14.868.416), en su carácter de personal de seguridad y medio ambiente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que del informe obrante a fs. 9 surge que el establecimiento no exhibe constancia de inscripción en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17, aunque con posterioridad se constató que se encuentra inscripta en el portal web de esta Autoridad, dando cumplimiento con el alta de usuario, número de caso 4592 de fecha 13 de junio de 2017;

Que al momento de la inspección se extrajeron muestras del efluente líquido combinado (cloacal e industrial) en la salida final de la cámara de toma de muestras y aforo, en presencia de personal de la firma, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO, bacteriológicas y hidrocarburos, la cual ha sido identificada como LM 453 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 26);

Que dichos efluentes líquidos son evacuados a conducto pluvial el cual desemboca en el Río Reconquista;

Que las unidades de tratamiento constan de: cámara de rejillas, pozo de bombeo, tanque de compensación, cámara de aireación, sedimentador secundario, planta de secado de barros y cámara de toma de muestras y aforo;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de dos (2) conexiones a la red pública de AySA;

Que los barros provenientes de las unidades de tratamiento son retirados y dispuestos por las firmas Landnort S.A., de las cuales exhibe manifiestos de retiro y disposición final con número de serie 4994908 de fecha 30 de abril de 2018;

Que la firma exhibe documentación referente a permiso de vuelco, tramitada por expediente N° 2436-13225/08;

Que se exhibe trámite del O.P.D.S. bajo expediente N° 4104-431/96 y clasifica en tercera categoría;

Que la firma exhibe y entrega copia de protocolos del listado de materias primas y productos químicos utilizados en el proceso industrial;

Que a fs 10/20 se adjunta imágenes fotográficas del momento de la inspección;

Que 27/30 la firma interpone descargo contra el acta de inspección, señalando que no se dejaron contra muestras a pesar de haber sido requerido por la empresa, siendo por dicho motivo que se adjuntan tres (3) protocolos de informes por toma de muestras anteriores, de las que surge que el efluente siempre se encuentra conforme a norma, adicionando los resultados del monitoreo interno semanal;

Que respecto de la supuesta infracción por falta de cumplimiento de la Resolución ADA N° 333/17, informa haber cumplido con todo lo requerido por la normativa citada, por lo que solicita se desestime la imputación;

Que a fs. 31/33 obra ampliación del descargo consignado precedentemente;

Que a fojas 58 obra Protocolo de Análisis N° 14163, arrojando valores objetables en coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que a fs. 59/60 obra notificación a la interesada, respecto de las observaciones formuladas, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que en respuesta de fs. 61/78, la empresa informa que los resultados notificados son incorrectos, irrazonables e ilegítimos, toda vez que los efluentes de la firma son siempre conforme a norma, encontrándose en todo momento el valor de coliformes fecales muy por debajo de los límites establecidos en la Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua;

Que como prueba de ello, presenta protocolos legales de toma de muestras posteriores y anteriores a la realización de la inspección, remarcando que no se dejaron contramuestras ni se consignó en el acta el número de precinto de las muestras tomadas, como así tampoco se acreditó la inscripción en el Registro Nacional de Tomadores de Muestras (RENATOM);

Que a fojas 81/82 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente, informando que correspondería aplicar una multa por infracción al Art. 37° del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, de conformidad con lo establecido en el Art. 64° del Decreto N° 2009/60, modificado por el Decreto N° 3970/90;

Que por último señala que en el acto administrativo a dictarse, deberá intimarse a la firma a que en un plazo de 30 días, dé cumplimiento a la Resolución ADA N° 146/17, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas por la Ley 12.257.

Que a fs. 83, el Departamento Inspección y Control de los Recursos es conteste con la aplicación de una multa por un monto de pesos doscientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y nueve con treinta y seis centavos (\$251.559,36), por encontrarse incurso en la infracción prevista por el artículo 37 del Decreto 2009/67, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que a fojas 85 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado la infracción descrita y sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 86 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 88 y vuelta luce el Dictamen N° 775/19 de Asesoría General de Gobierno, donde entiende que puede dictarse el acto administrativo propiciado con la aplicación de la multa propuesta, sin abrir juicio sobre su cuantía, por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma MONDELEZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-50054262-0), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 7008) dedicado al rubro “elaboración de chocolates, golosinas y artículos de confitería”, una multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$251.559,36), por infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03; ello en un todo de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado, luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.